



Constancia Secretarial. (08/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

**Impugnación de paternidad y maternidad e investigación de paternidad
860013110001 2021 00169 00**

Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias que se advirtieron en el auto antecedente, procede esta Judicatura, a su admisión y tramite, dada la competencia y el domicilio de las partes.

Previo a ello, el Despacho advierte que se abstendrá de ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN que dispone el numeral 2 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, dado que, obra en el expediente, informe de estudio de filiación biológica practicado por el causante MIGUEL ANGEL DELGADO y la demandante en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular Ltda. (fl 34 – 35), en consecuencia un nuevo estudio genético resultaría manifiestamente superfluo, circunstancia que permite su rechazo de plano, conforme lo prescribe el artículo 168 del CGP, lo anterior, exclusivamente con relación a la impugnación e investigación de filiación paterna de la señora MÓNICA YOHANA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, que por conducto de apoderada judicial presentó MONICA YOHANA ESQUIVEL CÓRDOBA en contra de:

- Los HERDEROS INDETERMINADOS de BENITO ESQUIVEL ESCOBAR (Q.E.P.D.) e ISABEL CORDOBA ANACONA (Q.E.P.D.) (impugnación de paternidad y maternidad)
- La señora YOLANDA CORDOBA (investigación de maternidad),
- Los HEREDEROS DETERMINADOS: YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA, JOHANA MELIZA DELGADO y JULIAN DAVID DELGADO MEDINA y HEREDEROS INDETERMINADOS de MIGUEL ANGEL DELGADO.



SEGUNDO.- DISPONER en el presente asunto, el trámite de un proceso verbal, con fundamento en los artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con las normativas 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, conforme el inciso segundo del artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indiquen que la dirección electrónica pertenece a las personas por notificar.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por secretaria procédase a NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la litis, conforme lo prescrito en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del D.L. 806 de 2020, notificación que se entenderá surtida pasados dos días al envío del mensaje.

QUINTO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis por el termino de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes MIGUEL ÁNGEL DELGADO, ISABEL CÓRDOBA ANACONA y BENITO ESQUIVEL ESCOBAR por edicto, según lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN que establece el numeral 2 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, respecto de las muestras corporales de la señora MONICA YOHANA ESQUIVEL CORDOBA – DEMANDANTE – y la señora YOLANDA CORDOBA – presunta madre – para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advirtiéndole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta, la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Por secretaria remítase los correspondientes oficios y proceda a diligenciar los Formatos Únicos de Solicitud (FUS) para Medicina Legal.

SEXTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada VIVIANA NATALY ALVARADO ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.291.838 de Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional No. 311.519 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dfcee77dad8b4ed364450c892a16dfb7c9633f1c566f2a95b5ccc510eedbfd**

Documento generado en 17/04/2022 10:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**